



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4877-2006-HD/TC
LIMA
SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Villa María del Triunfo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 197, su fecha 29 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2002, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, solicitando información respecto de la liquidación del total de lo adeudado a cada uno de los servidores de la Municipalidad por concepto de remuneraciones, gratificaciones, vacaciones, sepelio y luto, premio pecuniario y otros conceptos, desde el año 1998 hasta la fecha.

La emplazada contesta que el Sindicato recurrente formalmente no existe por no haber cumplido con acreditar su personería jurídica actualizada de conformidad con la Ordenanza 100-MML y que, por lo tanto, no se puede atender su solicitud.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Villa María del Triunfo, con fecha 31 de marzo de 2003, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante no ha demostrado tener personería jurídica para solicitar la información al demandado. La recurrida confirma la apelada por los mismos considerandos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es obtener información respecto de los montos adeudados a los trabajadores afiliados al Sindicato de la Municipalidad, por todo concepto, desde 1998 hasta la fecha de la demanda.
2. En relación con la información solicitada, es de señalar que, conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgamiento no se encuentra expresamente prohibido, por lo que corresponde su entrega.

3. En relación con la capacidad del demandante, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el registro no es constitutivo.
4. Asimismo, en la medida en que la información solicitada es de carácter público, la misma se encuentra a disposición de cualquier persona, sea esta natural o jurídica, por lo que constitucionalmente no puede ser denegado el derecho del acceso a la información pública con el argumento de no encontrarse registrado el Sindicato ante el Ministerio de Trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)